

TÍTULO VI.—*Quiénes no pueden manumitir y por qué causa se les prohíbe.*

P. ¿Es ilimitada la facultad de los dueños para manumitir á sus esclavos?

R. No, señor; pues ha sido restringida por las leyes *Ælia Sentia* y *Fusia Caninia*.

P. ¿Cuáles eran las disposiciones de la ley *Ælia Sentia*?

R. Prohibía manumitir á un esclavo menor de treinta años (V. tít. V), é impedía á los dueños manumitir en fraude de sus acreedores, ó bien antes de los veinte años de edad.

P. ¿Cómo impidió la ley *Ælia Sentia* la manumisión hecha en fraude de los acreedores?

R. En general, los acreedores pueden hacer revocar las enajenaciones consentidas por el deudor en fraude de sus derechos; pero era principio entre los romanos que, una vez dada la libertad, no podía revocarse (L. III, tít. II, § 5). La ley *Ælia Sentia* debió, por consiguiente, anular la manumisión desde el principio; y en efecto, la declaró no efectuada (*qui in frau-*

*dem creditorum manumittit nihil agit*) al menos respecto de los acreedores, y con tal que éstos ataquen la manumisión en el término de diez años (L. 16, § 3. D. *qui et a quib man.*), porque el deudor no puede prevalerse de su fraude para hacer anular él mismo la manumisión (L. 5, C. *de serv. pignori dato*).

P. ¿Cuándo se considera hecha una manumisión en fraude de los acreedores, y por consiguiente como nula?

R. La palabra *fraude*, por sí misma, sólo significa perjuicio; y tomando esta palabra en tal sentido, la ley *Ælia Sentia* parecía anular la manumisión como fraudulenta, por el solo hecho de ser insolvente el manumitente, bien fuese antes ó por efecto de la manumisión, que disminuía su haber activo. Tal era la opinión de Gayo (L. 5, ff. *eod.*) Juliano (L. 15, ff. *que in fraud*) añadía á esta condición la de la intención de perjudicar á los acreedores, y quería que concurrieran las dos circunstancias de pérdida real para los acreedores y de intención de perjudicarles (*concilium et eventus*). Esta es la opinión que ha prevalecido, y es un principio que siempre que se trata de declarar que un acto es fraudulento, debe examinarse, no tan sólo el hecho, sino también la intención (L. 79, ff. *de reg. jur.*).

P. ¿No hay alguna excepción á la regla de ser nula la manumisión hecha en fraude de los acreedores?

R. No hay más que una; y es el caso en que un deudor insolvente instituyera heredero á uno de sus esclavos, dándole libertad (*cum libertate*).—Para entender esto, debe saberse: 1.º, que cuando un deudor se hacía insolvente y sus acreedores vendían en masa su patrimonio, era notado de infamia el que se había expropiado de esta suerte, lo cual se aplicaba también á la memoria de los difuntos, cuando no eran reemplazados por ningún heredero (V. lib. III, tít. XII); 2.º, que un esclavo instituido heredero por su dueño, era obligado, quisiera ó no, á aceptar la herencia (V. lib. II, tít. XIX). Llamábase heredero necesario (*hæres necessarius*). De aquí resultaba que un dueño que tenía una sucesión cargada de deudas y preveía que nadie querría aceptarla, instituía á su esclavo heredero, para que, si tenía lugar la venta de los bienes hereditarios, se hiciera en nombre del esclavo, que había llegado á ser heredero, aun contra su voluntad: entonces se notaba de infamia al esclavo así manumitido, evitándose este deshonor á la memoria del difunto (*ne injuria defunctus afficiatur*). La ley *Ælia Sentia* autorizó, por excepción, la manumisión hecha en tales circunstancias. Pero es necesario que no haya, en virtud del testamento, ningún otro heredero; de lo contrario, no sería preciso, para evitar la infamia al difunto, que heredase el esclavo; tampoco puede manumitir el dueño de esta suerte más que á

un solo esclavo (*solus*), pues si manumitiera á muchos, sólo sería libre y heredero el primeramente nombrado (Ulp., I, § 14).

P. ¿Es necesario que al instituirle heredero el dueño dé expresamente libertad á su esclavo?

R. Así parecía exigirlo en otro tiempo la severidad de las formas (Ulp., t. XXII, § 12); pero Justiniano, considerando que la voluntad de manumitir resulta tácitamente de la institución, puesto que el instituído no puede llegar á ser heredero sin ser libre, decidió que, por regla general, cuando un esclavo es instituído por su dueño, no es necesario que se le dé expresamente la libertad (*etsi sine libertate*).

P. Según la ley *Ælia Sentia*, ¿no podía manumitir jamás el dueño menor de veinte años?

R. No podía manumitir sino por vindicta y después de haber justificado ante un consejo (1) una causa legal de manumisión (§ 1). Sin embargo, podía manumitir por testamento al esclavo á quien quería nombrar su heredero necesario (L. 27, ff. *de manum. test.*)

P. ¿Qué se entiende por menor de veinte años?

R. Se entiende por menor ó mayor de tal edad, el que no llega ó excede de esta edad. No aplicándose aquí la prohibición de manumitir más que á los menores de veinte años, no alcanza al que se halla en el último día de su año vigésimo, porque si no tiene veinte años cumplidos, no ha llegado á esta edad (L. I, ff. *de manum.*)

P. ¿Cuándo había causa legal de manumisión?

R. Había causa legal de manumisión, por ejemplo, cuando se manumitía á su padre, á su madre (2), á su preceptor, á su

(1) Gayo nos dice (I, § 30) que este consejo se componía en Roma de cinco senadores y de cinco caballeros; en las provincias de veinte recuperadores (*recuperatores*), ciudadanos romanos. Era un verdadero jurado, al cual el magistrado (el pretor ó el presidente de la provincia) enviaba á decidir si la causa de manumisión alegada era cierta ó falsa. Esto indica que la manumisión por la vindicta se efectuaba, como hemos dicho, en forma de juicio. También nos dice Gayo que en provincias el último día de la sesión judicial era el que se dedicaba (*ultimo die conventus*) á la prueba de las causas de manumisión, y que en Roma era en días determinados (*certis diebus*) cuando el pretor y el consejo se ocupaban de las manumisiones cuyas causas era preciso probar. En cuanto á las manumisiones hechas por dueños mayores de treinta años por lo menos, y que, por consiguiente, no necesitaban examen del motivo porque se manumitía, el procedimiento, la vindicta, no siendo más que cuestión de forma, podía verificarse en todo tiempo: no era, pues, necesario que estuviera el magistrado en el tribunal, pudiendo aprovecharse su paso (*in transitu*) ó su presencia en cualquier lugar, por ejemplo, en el baño, en el teatro (*in balneum vel in theatrum*).

(2) Podía acontecer de muchos modos que se tuviera á sus padres entre sus esclavos: así acontecía, por lo común, al esclavo á quien había instituído heredero su dueño.

nodriza ó á su hermano de leche. Había también causa legal de manumisión cuando se manumitía á una esclava para casarse con ella ó á un esclavo para hacerle su procurador. En el primer caso, el patrono debía jurar que se casaría con la manumitida en el término de seis meses, y casarse con ella efectivamente, si no había impedimento legal, lo cual debe entenderse de un impedimento que sobreviniera después de la manumisión, para la cual no podría servir de motivo un matrimonio imposible de ejecutar; en el segundo caso, el esclavo debe tener diez y siete años cumplidos para ser capaz de postular, esto es, de exponer ante el magistrado la demanda ó la defensa de una parte.

P. ¿Había otras causas legales de manumisión?

R. Sí, señor. Justiniano sólo cita las que acabamos de enumerar por vía de ejemplo, *veluti* (L. 9 y siguientes, ff. de *manum. vind.*)

P. Cuando había aprobado el consejo la causa de manumisión, ¿podía revocarse la aprobación?

R. No se podía, porque el consejo decidía aquí en último recurso, y no se revocaba la aprobación, aunque se reconociera después como falso el motivo alegado.

P. ¿Dejó subsistir Justiniano esta prohibición de la ley *Ælia Sentia*?

R. La ley *Ælia Sentia*, no permitiendo al menor de veinte años manumitir más que por *vindicta*, resultaba de aquí que el dueño púbero, aunque podía hacer testamento y legar todos sus esclavos, no podía, sin embargo, si era menor de veinte años, legar la libertad á un solo esclavo. Esto pareció injusto á Justiniano, no viendo lo que los autores de la ley *Ælia Sentia* no habían perdido de vista, que, para el interés general, la manumisión de un esclavo tiene otra importancia que su transmisión á la potestad de otro; porque poco importa al Estado que sea tal individuo, más bien que tal otro, quien posea los esclavos del testador, pues lo que le importa es que no se confieran ligeramente los derechos de libertad y de ciudad.

P. ¿Qué decidió, pues, el emperador?

R. No hizo cesar desde luego la contradicción que creyó ver; y tomando primero un término medio, permitió manumitir por testamento á los diez y siete años. Sólo por una Novela (Nov. 19, c. II) permitió, más consecuente consigo mismo, manumitir en cuanto se podía testar. Respecto de las manumisiones entre vivos, Justiniano no hizo variación alguna, dejando subsistir la prohibición de la ley *Ælia Sentia*.